



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25899 31 05 001 2021 00462 01**

Jairo Álvarez Quiroga vs. Javier Hernán Gutiérrez Cruz

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala los recursos de apelación presentados por las partes, contra la sentencia proferida el 18 de enero de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

**Sentencia**

**Antecedentes**

**1. Demanda.** Jairo Álvarez Quiroga presentó demanda ordinaria laboral contra Javier Hernán Gutiérrez Cruz, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre él y el demandado, desde el 9 de julio de 2006 hasta el 30 de marzo de 2020, que sufrió un accidente de trabajo el 25 de abril de 2014, que el empleador no lo tenía afiliado a la seguridad social, que las partes celebraron una conciliación ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Girardot el 8 de septiembre de 2014, que el demandado empezó a asumir el pago de la pensión de invalidez por accidente de trabajo a partir de abril de 2020; en consecuencia, solicita el reajuste del pago de incapacidades al valor del SMLMV desde el 1 enero de 2018 al 30 de marzo de 2020; auxilio de cesantías, sus intereses y compensación de las vacaciones durante toda la relación laboral; indemnización por mora en el pago oportuno de los intereses, sanción por la no consignación de las cesantías desde el 2007 al 2019, indemnización por perjuicios morales al no haber pagado salarios y prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral, aportes a seguridad social del 9 de julio de 2006 al 8 de septiembre de 2014; febrero, septiembre y marzo de 2020; indexación y las costas del proceso.



Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que trabajó en la bodega del demandado en el cargo de oficios varios, devengando como salario la suma de \$196.000 semanales en el año 2006; que las incapacidades se las pagaron por valor de \$380.000 (2016 a 2020), es decir que las incapacidades no se cancelaban con el SMLMV.

Refiere que el demandado lo afilió a seguridad social integral (AFP, ARL, EPS y CC), a través de Operando Servicios S.A.S. el 9 de septiembre de 2014, y estuvo afiliado a una ARL y Caja de Compensación hasta el 28 de febrero de 2019; después el 05 de marzo de 2019 hasta el 30 de enero de 2019 (sic) hizo aportes a pensión a través de Asesorías Marfe S.A.S. y lo vinculó nuevamente a la caja de compensación familiar.

En cuanto al accidente de trabajo manifestó: *“El demandante sufrió un accidente de trabajo el viernes 25 de abril de 2.014 a las 9.30 A.M. El demandante estaba haciendo una reparación en el techo “cambiando unas tejas” de la bodega del demandado, al bajar por la escalera se cayó desde una altura aproximada de 5 metros, perdió el sentido y lo llevaron al Hospital Universitario La Samaritana Unidad Funcional de Girardot “Hospital San Rafael” de Girardot. El compañero de trabajo del demandante era el señor Iván Rodríguez, quien se dio cuenta del accidente y lo ayudo a subir en la ambulancia y lo acompañó a la clínica. Según la historia clínica por el accidente de trabajo dice: “PACIENTE QUE ES TRAÍDO POR AMBULANCIA DE INSTITUCIÓN CUADRO DE CAIDA DESDE APROX 4 MTS ALTURA CON PÉRDIDA DE LA CONCIENCIA APROX 7 A 10 MINS, DIFICULTAD RESPIRATORIA, INGRESA PACIENTE EN MALAS CONDICIONES GENERALES, AGITADO CON GLASGOW 8/15 LENGUAJE INCOMPREENSIBLE, NO OBEDECE ORDENES LOCALIZA DOLOR, SIN APERTURA OCULAR A NINGÚN ESTÍMULO, CON EQUIMOSIS BIPALPEBRAL (SIGNO MAPACHE), ESTIGMAS SANGRADO NASAL, HIPERTENSO, PUPILAS ANISOCORIA 1 mm IZQUIERDA HIPOREACTIVA 3 mm DERECHA HIPOREACTIVA, CON DETERIORO DE GLASGOW A 7/15, SE REALIZA NEUROIMAGEN CON EVIDENCIA DE FRACTURA EN BASE ORBITA IZQUIERDA SANGRADO INTRAPARENQUIMATOSO FRONTOPARIETAL IZQUIERDO, CON EMEMA (sic) FRONTAL PERILESIONAL, SE DECIDE ASEGURAR VÍA ÁREA CON INTUBACIÓN OROTRAQUEAL TUBO 7,5 FIJADO EN 20 CM COMISURA LABIAL, PREVIA SEDO ANALGESIA MIDAZOLAM FENTANYLO RELAJACIÓN VECURONIO, SE INDICA CONTINUARFENTANUYLO INFUSIÓN SE INDICA MANITOL 200CC EN 20 MIN. SS INTERCONSULTA.” En el mismo documento en CONDUCTA (SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS PLAN DE MANEJO TERAPEUTICO: “PTE CON CUADRO FRACTURA BASE ORBITA IZQUIERDA CON HEMORRAGIA INTRAPARENQUIMATOSA FRONTOPARIETAL IZQUIERDA, CON DETERIORO GLASGOW SE ASEGURA VIA ÁREA SE INDICÓ DESDE INGRESO ANALGESIA ANTIEMETICO, SE ADICION (sic) GASTROPROTECCIÓN CON MANITOL 200CC INTERCONSULTA NEUROCIURUGIA UNIDAD CUIDADOS INTENSIVOS, RX DE TORAX SIN ALTERACIONES, RX DE COLUMNA CERVICAL SIN ALTERACIONES, RX DE PELVIS SIN ALTERACIONES, RX DE HOMBRO IZQUIERDO CON EVIDENCIA DE FRACTURA ANGULO SUOERIOR INTERNO ESCAPULA IZQUIERDA” Firmado médico cirujano JOHN JAIRO BOLIVAR. El 25 de abril de 2014 hora 10:00 a. m., según epicrisis diagnostico (presuntivo, confirmado y relacionados), fracturas de otros huesos del cráneo y de la cara, hemorragia intracerebral en hemisferio, no especificada, fractura del omoplato. El demandante tuvo trauma craneoencefálico severo Marshall 2, fractura*



*orbita, hemorragia. El demandante no estaba certificado para trabajar en alturas. Al demandante tampoco le dieron arnés. El demandante no tenía elementos de seguridad industrial (ni guantes, ni overol, ni botas, ni gafas, ni tapa oídos), al momento del accidente. Al caer perdió el sentido. El demandante estuvo 7 días en la UCI inconsciente. El demandante desde entonces se encuentra incapacitado con varios quebrantos de salud. El demandante debido al accidente de trabajo perdió el ojo izquierdo, y el dedo índice de la mano izquierda no lo puedo mover. El demandante se encuentra incapacitado por deficiencia por alteraciones de la conciencia, por pérdida de conciencia episódicas, por trastornos del sueño y vigilia, debida 3 alteraciones mentales, cognitivas y de la función integradora y por afasia o disfasia. El resumen de la historia clínica de Famisanar diagnosticó motivo de recomendación patología. Amnesia anterógrada...” (sic)*

Agrega, respecto de los perjuicios morales, que sufre de depresión y tristeza por la pérdida de su ojo; presenta problemas en su rodilla derecha, mucho dolor de cabeza, y no puede trabajar, ya que no debe esforzarse, ni subir escaleras, ni arrodillarse, ni flexionar, ni hacer cuclillas.

Relata que por intermedio de su esposa presentó acción de tutela por mora en el pago de las mesadas pensionales de abril a junio de 2020, y por otro lado con la finalidad de dar por terminado el contrato de trabajo el 30 de marzo de 2020; la acción constitucional fue concedida el 8 de julio de 2020 y el 4 de agosto siguiente presentó incidente de desacato por incumplimiento del fallo.

Aduce el demandante que su empleador no ha cumplió con sus obligaciones laborales, que son precisamente los pedimentos de la demanda.

La demanda fue admitida el 28 de octubre del 2021.

**2. Contestación de la demanda.** En el término de traslado el demandado contestó con oposición a las pretensiones de la demanda, pero, aceptó los hechos 1 a 3, 6 a 9, 11, 16 a 25, 27 a 32, 36 y 37, 42, 44 y 45, 47 y 48, 58 a 62; concernientes a que el contrato de trabajo que ató a las partes lo fue verbal a término indefinido; el lugar donde se prestó el servicio, el cargo de oficios varios, el salario semanal de \$196.000 en 2006, que no afilió al demandante a las entidades de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales entre el 9 de julio de 2006 y el 8 de septiembre de 2014, que a partir del 9 de septiembre de 2014 lo vinculó al sistema integral de seguridad social a través de terceros; las situaciones en que se suscitó el accidente de trabajo, y las afectaciones en la salud del demandante; que el 8 de septiembre de 2014 el demandante llegó a un acuerdo con el demandado según acta de conciliación; la fecha del dictamen de PCL del 14 de octubre de 2016 y fue recibido por él; y lo referente a la acción de tutela interpuesta por el demandante.



En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de razones de fondo para demandar.

### 3. Sentencia de primera instancia.

La Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante sentencia proferida el 18 de enero de 2023, resolvió: *“Primero: DECLARAR que entre el aquí demandante JAIRO ALVAREZ QUIROGA y el demandando JAVIER HERNAN GUTIERREZ CRUZ existió un contrato de trabajo vigente entre el 09 de julio del año 2006 hasta el 14 de octubre de 2016. Segundo: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por el demandado. Tercero: CONDENAR al aquí demandado JAVIER HERNAN GUTIERREZ CRUZ a reconocer y pagar en favor del aquí demandante JAIRO ALVAREZ QUIROGA la diferencia dejada de cancelar por concepto de pensión de invalidez por la suma de \$ 818.532 de manera indexada teniendo en cuenta que la misma es causada entre el año 2019 y 2020. Cuarto: CONDENAR al demandado JAVIER HERNAN GUTIERREZ CRUZ, a pagar las costas del proceso las cuales se tasarán por secretaria y al pago de las agencias en derecho las cuales se fijan en 1 SMLMV en favor del aquí demandante. Quinto: ABSOLVER al aquí demandado de las pretensiones encaminadas al reconocimiento y pago de los aportes a pensión. Sexto: ABSOLVER al aquí demandado de las restantes suplicas de esta demanda...”*

### 4. Recursos de apelación. Inconformes con la decisión, las partes apelaron así:

**4.1. Del demandante:** *“(...) Interpongo recurso de apelación contra la decisión anterior, con el fin de que el Tribunal la revoque, en todo lo desfavorable al demandante y que se hagan las declaraciones conforme a las pretensiones de la demanda, en el sentido de que existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el 9 de julio del 2006 y el 30 de marzo de 2020, el demandante tuvo un accidente de trabajo el 25 de abril de 2014, que el empleador no tenía afiliado al demandante a la seguridad social, cuarto, que entre el demandante y el demandado se celebró una conciliación ante el inspector de trabajo y Seguridad Social de Girardot el 8 de septiembre de 2014, quinto, que el demandado a partir del mes de abril de 2020 empezó a pagarle al demandante la pensión de invalidez por accidente de trabajo, según conciliación ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Girardot, y en cuanto a las condenas solicitó al Tribunal que se condene al demandado a pagar al demandante el reajuste del pago de las incapacidades al valor del salario mínimo legal desde el primero de enero del 2018 hasta el 30 de marzo de 2020, que se condene al pago del auxilio de cesantía por todo el tiempo de servicios, que se condene al pago de los intereses de cesantías por todo el tiempo de servicios a la indemnización por mora en el pago oportuno de los intereses a las cesantías. quinto a la compensación monetaria de vacaciones por todo el tiempo de servicios, sexto la indemnización moratoria por falta de consignación de las cesantías en un fondo de cesantías, de los años 2017, 2018 y 2019, la indemnización de perjuicios morales por no haber pagado los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, octavo los aportes a la Seguridad Social del 9 de julio del 2006 al 8 de septiembre del 2014, de febrero de 2019, y desde septiembre de 2019 hasta marzo de 2020. A la corrección monetaria, y al pago de las costas. Fundamento el recurso de apelación en que a pesar de que el dictamen de la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca es del 14 de octubre del 2016, el demandado no reconoció la existencia de dicho dictamen, tal como lo manifestó a lo largo de la audiencia de hoy, y el demandante tuvo que continuar con las*



*incapacidades que se presentaron a lo largo del tiempo, habiéndose afiliado al trabajador solamente a la Seguridad Social con posterioridad al accidente de trabajo ocurrido el 25 de abril de 2014, el demandante tuvo incapacidades durante todo ese tiempo hasta marzo de 2020 cuándo terminó el vínculo laboral, porque se presentó la acción de tutela y por medio de la tutela se obligó al demandado a pagarle la pensión al demandante, antes no estuvo el demandante como pensionado, sino, como trabajador y por esa circunstancia aparecen los pagos de las incapacidades que se aportaron al expediente y que figuran en la prueba documental aportada por el demandado. No es simplemente la existencia del dictamen pericial del 14 de octubre de 2016, sino que el demandado no reconoció esa pensión sino hasta abril del 2020, y eso en virtud de que fue obligado por una sentencia de tutela, mientras tanto el contrato de trabajo siguió vigente, y es el demandado el que aporta al proceso los pagos de las incapacidades, aporta los recibos desde el 8 de noviembre del 2016, y en todas se ven pagos de incapacidades de 2 semanas, unas pagadas directamente por él, otras por María Teresa Angulo, son todos recibos aportados por el demandado, el último recibo que aporta es del 16 de marzo de 2020; posteriormente, aparecen los recibos de pagos a través de depósito judicial, desde el 7 de julio del 2020; los pagos a la Seguridad Social nunca fueron realizados directamente por el empleador, sino, como lo manifestó en el interrogatorio de parte de hoy, afilió al demandante con posterioridad al accidente de trabajo a Coopmagdalena, y, a través de esa cooperativa, según la confesión que hizo hoy, pagó los aportes a la seguridad social como trabajador, por salud, pensión y riesgos profesionales hasta el 2 de febrero de 2019, según los aportes que él mismo hizo a Coopmagdalena, posteriormente paga como empleador a su trabajador la seguridad social en salud, riesgos y pensiones por intermedio de asesorías, Marfe SAS., según las pruebas que aporta hasta el 6 de noviembre de 2019; entonces, no es solamente lo que diga la ley, sino como actúan las personas. El demandado ha actuado de mala fe todo el tiempo durante la vigencia del contrato de trabajo, durante el proceso y en el día de hoy que manifestó que no había incapacidades, cuando él mismo aportó los recibos de pago de incapacidades; no hay incapacidad para una persona que está pensionada, los pensionados no vuelven a estar incapacitados, los pensionados reciben pensión; así es de que la Ley 1562 del 2012 no es aplicable porque el reconocimiento de la pensión no es solamente desde cuando se establece la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, si no, desde cuando él demandado reconoce y empieza a pagar la pensión, mientras tanto, fue su trabajador, y por esas circunstancias pagaba los aportes a seguridad social, en salud, pensión y riesgos; y en los recibos que aportó también aparece pago de prima, aparece un pago del 14 de febrero del 2018, dice pago de prima del 2017 y fue pagada el 14 de febrero del 2018; es decir, que las personas que están pensionadas no reciben primas, reciben su mesada pensional, y cuando están pensionadas reciben los pagos de las mesadas extraordinarias que son las de junio y las de diciembre, que en el caso de las personas que tienen pensión mínima, corresponden a salario mínimo; debe tenerse en cuenta además toda la prueba documental que se aportó con la demanda, la prueba de la contestación de la demanda, que no fue valorada por la juez de primera instancia; y el interrogatorio de parte en el cual el demandado manifiesta que ni siquiera conoció la Calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que se le puso de presente por la señora juez en esta audiencia. Entonces solicito al Tribunal revocar la sentencia en lo desfavorable al demandante, conceder las pretensiones de la demanda en las declaraciones y condenas que manifesté, y condenar al demandado al pago de las costas de primera y segunda instancia...”.*

**4.2. Del demandado:** *“(…) Voy a presentar apelación frente a la condena que usted dice, costas y... como apoderado de la parte demandada me permito formular un recurso de apelación contra la decisión de la condena emitida y las costas emitidas; tiene que ver esto es doctora por un error que hay; si bien es cierto al demandante se le paga por parte del demandado la pensión, el*



*demandado tiene la obligación de pagar una determinada suma de dinero para su seguridad Social, no, eso no es desconocido, esto es conocido por todo el mundo, ha existido una serie de situaciones frente a las organizaciones de pensionados para que estos valores, esos porcentaje bajen, pero no han bajado y siguen siendo los mismos porcentajes y siguen siendo los pensionados los que tengan que pagar su seguridad social; entonces, ese valor que corresponde hacer a \$68.211 pesos mensuales debe de imputarse al valor que tiene que pagar el demandante, o en razón de la seguridad social; al existir ese error, mal puede condenarse al demandado a pagar costa y debe entenderse que lo expuesto por el juzgado frente a la situación vivida por el demandante... un contrato de trabajo no puede prolongarse toda la vida, una persona sufre un accidente de trabajo, se pierde aquí la noción de los 180 días doctora, eso no lo digo yo, lo dice la ley, y la misma jurisprudencia se ha pronunciado al respecto entonces los 180 días ¿qué es? letra muerta, no, y de ahí viene que usted es un poquito más generosa y lo fija en el 2016, cuando debió haberse quedado en el 2014, 6 meses después, pero bueno, digamos que en 2016, entonces esta este apoderado de acuerdo con usted, porque, efectivamente existe el fenómeno de la prescripción es que el fenómeno de la prescripción es la ley la que lo fija y eso no se puede desconocer y en esas condiciones, en esa parte estoy de acuerdo, solamente me resta apelar en desacuerdo con el despacho frente al monto que fue condenado el demandado y la condena por costas....”*

**5. Alegatos de conclusión.** En el término de traslado la parte demandante, en extenso, luego de referirse a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, expuso: *“1. El juez a quo no tuvo en cuenta que el demandado pago al demandante incapacidades durante varios años, hasta que por tutela terminó el contrato de trabajo y empezó a pagar la pensión de invalidez. 2. El juez a quo no tuvo en cuenta la realidad que debe prevalecer sobre el “deber ser” porque la situación no es como lo ordena la ley sino como lo hizo el demandado que pagaba incapacidades hasta cuando por pandemia dejó de pagar en la segunda quincena de marzo de 2020. 3. El juez a quo no tuvo en cuenta que en la vida real el demandado empezó a pagar seguridad social por el demandante después del accidente de trabajo ocurrido en abril de 2014. 4. El juez a quo no tuvo en cuenta que el demandado NO afilió al demandante a la seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales antes del accidente de trabajo. 5. El juez a quo no tuvo en cuenta que las afiliaciones y los aportes los hizo el demandado por terceros, es decir, por COOPMAGDALENA y ASESORIAS MARFE S.A.S, después del accidente de trabajo y hasta el mes de marzo de 2020. 6. El juez a quo no tuvo en cuenta que hay una evidente mala fe del demandado que es ingeniero electricista que vulneró el derecho laboral y de la seguridad social del demandante que es una persona pobre y sin estudios (ayudante de albañilería), durante la relación laboral y durante el proceso. 7. El juez a quo no tuvo en cuenta que el demandado pago seguridad social al demandante desde el día siguiente al accidente laboral hasta el 30 de marzo de 2020. 8. El juez a quo no tuvo en cuenta que el demandado empezó a pagar la pensión de invalidez al demandante desde el 1° de abril de 2020. 9. El juez a quo no valoró que el demandado no consignó las cesantías al demandante durante la relación laboral. 10. El juez a quo no valoró que el demandado según su declaración hacía pago de las primas de servicios, pero solo aportó dos recibos de pago. 11. El juez a quo no valoró que el demandado no pagó los intereses a las cesantías al demandante durante la relación laboral. 12. El juez recibió el testimonio de Iván Triana quien manifestó no constarle pagos después del accidente de trabajo. 13. El juez a quo no valoró que a pesar de que existe la calificación de invalidez de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, D.C. y Cundinamarca el demandado no dio cumplimiento a la pensión a la que se comprometió en la Inspección del Trabajo, cuando concilió con el demandante. 14. El demandado empezó a pagar la pensión después del fallo de tutela desde el mes de abril de 2020...”*



Por otro lado, transcribió el interrogatorio de parte del demandado; se pronunció respecto de la prueba testimonial y documental, de las normas que considera transgredidas con la de decisión de primer grado, para finalizar en que se debe acceder a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; prácticamente presentó nuevamente el líbello gestor.

El demandado radicó sus alegatos de conclusión de manera extemporánea, razón por la cual sus alegaciones de segunda instancia no pueden tenerse en cuenta; sin embargo, se recuerda que en oralidad el accionado presentó y sustentó su recurso de apelación, el cual fue escuchado por este Tribunal para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

**6. Problema (s) jurídico (s) a resolver.** Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a este Tribunal, por cuestiones de método analítico, resolver los siguientes problemas jurídicos: **1.** ¿Cuál fue el extremo final de la relación laboral?, dependiendo de lo que resulte establecer, **2.** si hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, **3.** ¿deben autorizarse los descuentos por aportes a salud que corresponden al trabajador? Y, por último, **4.** ¿procede la condena en costas a cargo del demandado?

#### **7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).**

De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada será **revocada parcialmente** para condenar por los aportes a pensión y **adicionada** para referirnos a los aportes a seguridad social en salud.

**8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es).** Código Procesal del Trabajo arts. 60 y 61; Código General del Proceso arts. 164 y 167. SL3552-2020 Rad. 74226.

#### **Consideraciones**

Esta Sala entrará a darle solución a los problemas jurídicos planteados, de cara a los recursos de apelación formulados por las partes, así:

#### **1. ¿Cuál fue el extremo final de la relación laboral suscitada entre las partes?**

En este punto consideró la juzgadora de instancia que: *“el aquí demandante tuvo una vinculación laboral con el aquí demandado que dentro de esa vinculación laboral, pero se produjo un accidente de trabajo y que llevó necesariamente a que el aquí demandante fuese incapacitado;*



*contrario lo que indica en la parte demandada en su interrogatorio de parte, de no haber pagado incapacidades, lo cierto es que, efectivamente, lo que corresponde cuando un trabajador obtiene un accidente y obviamente no puede ir a trabajar, básicamente es el pago de las incapacidades; sin embargo, resulta relevante acá que el extremo laboral no puede tenerse como el indicado en la demanda, esto en razón a las siguientes consideraciones, nótese cómo posteriormente al accidente que se produce y que es la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, con dictamen que obra dentro del expediente, esta fecha de este dictamen es del 14 de octubre del año 2016 y la fecha de estructuración básicamente corresponde a la fecha del accidente, fecha declaratoria 14 de octubre del año 2016, que quiere entonces esto decir, básicamente lo siguiente, debe tenerse acá en cuenta que después del accidente, evidentemente en la que demandante no acudió a prestar servicios, sin embargo, no puede decirse que esta sea la fecha de finalización del vínculo propiamente en razón al accidente, sino que debe analizarse lo que ocurrió acá en virtud de esa relación posterior que se dio entre las partes, nótese como acá, ante el Ministerio del Trabajo surten una conciliación, básicamente de la cual obra copia dentro del expediente que se hace el 8 de septiembre del año 2014 como tal, y claro es entonces que posterior a esa conciliación, de la cual obra copia dentro del expediente las partes en esa conciliación acordaron una serie de circunstancias; básicamente, acordaron que existía un vínculo laboral y así mismo acordaron que se haría el correspondiente trámite ante la entidad correspondiente para calificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y fue ahí que nació la obligación posterior, la obligación posterior del aquí demandado de pagar lo correspondiente a la pensión de invalidez; básicamente esto en razón a un fallo de tutela que se produjo y se dio dentro del expediente y obra copia del mismo. Ahora porque resulta relevante lo correspondiente a la conciliación que se produce, porque allí las partes hicieron un acuerdo básicamente que correspondió a acudir ante el Ministerio para calificar la pérdida de capacidad laboral del aquí demandante; nótese como en estricto sentido, las incapacidades no son causal de terminación del contrato de trabajo como tal, pero sí debe tenerse en cuenta que con que posteriormente a la calificación de pérdida de capacidad laboral como tal, ya surgen una serie de prestaciones que son de diferentes, básicamente corresponde al pago de lo que de lo que sería la pensión de invalidez; acá con ocasión a esa conciliación que se hizo ante el Ministerio fue que se produjo por la Junta regional de calificación de invalidez el 14 de octubre del año 2016 un porcentaje de pérdida de capacidad laboral que fue calificado al aquí demandante, sobre el cual evidentemente no hubo recurso alguno y se acreditó que el aquí demandante se encontraba en una circunstancia de invalidez porque resulta relevante esa fecha, porque extender más allá del 14 de octubre del año 2016 la fecha del contrato de trabajo como tal resulta ser contrario a lo que las partes acordaron en la conciliación, eso en la medida en que es a partir de que se dictamina la pérdida de capacidad laboral del aquí demandante que surge la obligación por parte del demandado de pagar la pensión de invalidez, esto en razón a que como se probó dentro del proceso y fue aceptado dentro de esa instancia de conciliación, el aquí demandado no había efectuado la afiliación al sistema general de seguridad social del aquí demandante, razón por la cual efectivamente todas y cada una de las prestaciones del sistema de riesgos laborales no habían sido trasladadas al sistema general de seguridad social, esto es, a una administradora de riesgos laborales. Sin embargo, sí nos sirve a nosotros acá tener en cuenta lo preceptuado en la Ley 1562 del año 2012, pues es evidente que el aquí demandante su pérdida de capacidad laboral la obtuvo teniendo en cuenta un accidente de trabajo al servicio del acá demandado; para el presente caso claro es que el parágrafo número tercero de la mencionada disposición normativa, lo cita, ¿Por qué se cita esta norma? Porque esta norma, la que nos da el espacio en el tiempo para efectivamente entender que una vez que se su la calificación de pérdida de capacidad laboral es que surgen otro tipo de prestaciones sociales. En este caso podríamos entonces decir que efectivamente el aquí demandante estuvo en una*



*condición de incapacitado hasta que se profirió el dictamen de la Junta de calificación, esto es el 14 de octubre del año 2016, ¿Y por qué resulta relevante esa fecha? porque más allá del 14 de octubre del año 2016, no puede extenderse temporalmente el efecto del contrato en los términos del artículo 23 del CST, máxime cuando el aquí demandado estuvo de posteriormente a esa fecha pagando al aquí demandante lo que sería la pensión de invalidez que no trasladó...”*

Por su parte la apoderada judicial del demandante, básicamente enrostra el hecho de que el demandado pagó la pensión de invalidez hasta el mes de abril de 2020, por lo tanto el contrato de trabajo realmente finalizó en marzo siguiente, debiéndose cancelar las acreencias laborales causadas y no pagadas con anterioridad al mes de abril de la misma anualidad, porque durante esos periodos el contrato laboral entre las partes se encontraba vigente, y el accionante incapacitado.

En atención a lo anterior, esta Sala en aras de encontrar la verdad procesal, analizará las pruebas pertinentes con el fin de identificar el extremo final del contrato de trabajo convenido entre las partes, tal como pasa a estudiarse:

Obra a folios 37 y 38 PDF 01 el acta de conciliación No. 128 adelantada ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Girardot Cundinamarca, celebrada el 8 de septiembre de 2014 en donde el demandado propuso lo siguiente: *“efectivamente el señor JAIRO ÁLVAREZ QUIROGA labora mí (sic), en las fechas, cargo, y salarios por el indicados, el día 25 de abril de 2014 sufrió un accidente laboral y desde entonces me he hecho cargo de los gastos por concepto de hospitalización, cirugía, medicamentos, incapacidades médicas, obligaciones de las que me seguiré haciendo cargo en términos de ley. Una vez a criterio médico se termine el tratamiento, el trabajador será remitido a la junta regional de calificación de invalidez a efecto de que por ese ente se determine la pérdida permanente parcial de capacidad laboral para el respectivo pago de la indemnización que corresponda o la pensión de invalidez si la calificación de pérdida igual (sic) o supera el 50% de capacidad laboral. Gastos que serán cubiertos por el empleador. El ex trabajador JAIRO ÁLVAREZ QUIROGA, manifiesta estoy de acuerdo con la propuesta, conceptos, y compromisos adquiridos por el empleador. AUTO. Una vez escuchadas las partes y en vista que existe ánimo conciliatorio, el suscrito funcionario teniendo en cuenta que el presente acuerdo no viola derechos ciertos indiscutibles del trabajador le imparte su aprobación respecto de los conceptos conciliados y les advierte que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada...”*

Obra a fls. 43 a 49 ib. el dictamen de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca de fecha 14 de octubre de 2016, en donde se estableció que el origen del PCL era por accidente de trabajo, con fecha de estructuración del 25 de abril de 2014, y porcentaje de 71.40%.

Obra a fls. 107 a 115 ib. fallo de tutela emitido por el Juez Tercero Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca de fecha 8 de julio de 2020, que en su parte



resolutiva dispuso lo siguiente: *“ORDENAR al señor JAVIER HERNAN GUTIRREZ CRUZ que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a cancelarle al señor JAIRO ÁLVAREZ QUIROGA las mesadas pensionales correspondientes a los meses de abril de 2020, mayo de 2020 y junio de 2020.”*

En atención a la anterior documental, la teoría planteada por la juzgadora de instancia no luce descabellada, esto es que el contrato de trabajo finalizó el 14 de octubre de 2016, como quiera que en razón a las particularidades del caso, se hace necesario interpretar en su totalidad los documentos referenciados, para establecer cuál fue el momento exacto en que se extingue el vínculo laboral, debido a que las situaciones fácticas de la demanda no se desarrollaron en un plano habitual o normal, y en esa medida resolver el asunto se torna complejo, y amerita soluciones jurídicas posibles.

Así las cosas, es factible precisar que la relación de trabajo acordada entre las partes culmina cuando al actor le califican su pérdida de capacidad laboral el 14 de octubre de 2016, ello en razón a que el empleador se obligó a reconocer la pensión de invalidez una vez el demandante fuese calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y obtuviera un PCL igual o superior al 50%, y como él presenta un 71.40%. de pérdida de capacidad laboral por accidente de trabajo, a partir de ese momento y de manera automática el demandado debía reconocer la prestación económica, en razón a su omisión de afiliarlo a una ARL, y así lo hizo, (acuerdo conciliación que hace tránsito a cosa juzgada).

Lo sucedido después del 14 de octubre de 2016, no es otra cosa que el pago de las mesadas pensionales, que en efecto el demandado denominó como incapacidades, pero no por el hecho de que el empleador, de manera errónea, así lo haya nombrado, esto quiera decir que el actor se encontraba incapacitado para esas fechas, porque una vez se dictaminó el porcentaje de PCL, cesa la obligación de continuar pagando incapacidades, si ha ello había lugar, y nace a la vida jurídica la prestación económica por invalidez, tal como aconteció en el *sub lite*, y el demandado en su interrogatorio expuso que su cuñada era la que hacía esos pagos y seguramente erró al señalar que se trataban de pago de incapacidades; sumado a ello, en el expediente no se evidencia que con posterioridad a la fecha del dictamen (14 de octubre de 2016) se hayan causado incapacidades que debiera asumir el empleador, o por lo menos no se encuentra acreditado ninguna prescripción médica en ese sentido.

De manera que se torna desproporcionado pensar que por el solo hecho de que el demandado erróneamente haya nombrado las mesadas pensionales como incapacidades, estuviese aceptando que el contrato de trabajo se encontraba



vigente con posterioridad a octubre de 2016; porque resulta que la conciliación fue celebrada entre las partes, y en esa medida ambos sabían lo que iba a suceder una vez se calificara la pérdida de capacidad laboral, se insiste, de manera inmediata el accionado pagaría la pensión de invalidez, recordando que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada.

Ahora el demandado también efectuó pagos por concepto de “prima” el 14 de febrero de 2018, 15 de enero de 2019, febrero de 2020, pero dichos pagos no deben entenderse propiamente como prima de servicios, porque de conformidad con la forma en cómo se cancelaban, más bien se asemejan a las mesadas pensionales adicionales que se reconocen en los sistemas pensionales, y por ende, con esto no es suficiente extender el contrato de trabajo más allá de octubre de 2016. Lo propio ocurre con los aportes a pensión, en realidad ello tampoco cambiaría el sentido de la sentencia, porque lo que se nota es el interés del demandado de preservar los derechos fundamentales de su colaborador.

Por otro lado, en el plenario no se encuentra demostrado que con posterioridad a octubre de 2016, el demandante hubiese continuado prestando sus servicios personales con ocasión al contrato de trabajo que sostuvo con el demandado, es decir, que luego de esa fecha no se generaron nuevas acreencias laborales insolutas a cargo del señor Gutiérrez Cruz, porque incluso según lo informado en el interrogatorio de parte del demandado él considera que el contrato de trabajo finalizó cuando se produjo el accidente laboral, lo que no es cierto, pero, así lo expresó cuando le preguntaron acerca del tiempo de duración del vínculo laboral, *“desde el 2006 hasta la fecha del accidente...”*

No pasa por alto este Tribunal que la conciliación celebrada entre las partes estuvo muy escueta, no obstante, haciendo el mayor esfuerzo, es posible arribar a la misma conclusión de la jueza de instancia, porque objetivamente desde el accidente (2014), el demandado pagó las incapacidades adeudadas, y luego cuando ya se establece el PCL (2016) al día siguiente empieza a pagar las mesadas pensionales cumpliendo lo acordado en la conciliación adelantada ante el Ministerio de Trabajo, que se insiste hace tránsito a cosa juzgada.

Para reforzar lo dicho, es cierto que la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral tiene aceptado que, en los casos de reincorporación de un trabajador, la orden de reintegrarse al cargo no riñe con la pensión de invalidez ya que la imposibilidad se suscita en relación con la pensión de vejez (SL3552-2020 Rad. 74226), y si bien esta jurisprudencia no aplica para este caso en particular, porque acá no se analizan las pretensiones de un reintegro, sí da luces para establecer que el contrato de trabajo puede coexistir con la pensión de invalidez, siempre y



cuando el trabajador pueda desempeñarse en algunas labores que no pugnen con su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y que obviamente este en la disposición de prestar el servicio a su empleador; en esta causa, al no encontrarse acreditadas incapacidades con posterioridad al mes de octubre de 2016 y que el demandante tampoco se presentó a laborar, no puede si quiera pensarse que el contrato de extendió hasta el mes de marzo de 2020, precisamente ante la falta de acreditación de la prestación personal de los servicios en favor del demandante, o que el accionante estuviese incurso en algún estado de debilidad manifiesta, no cubierto por la pensión de invalidez.

Y es que para sustentar el hecho de que el actor ya no pudo seguir trabajando, se cuenta con la anotación del registro civil de nacimiento del señor Jairo Álvarez Quiroga, en donde se inscribe que fue declarado con interdicción provisoria mediante auto del 13 de diciembre de 2018, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Girardot, siendo su curadora provisional su esposa Luz Dary Melo Ferro (pág. 20 PDF 01), y de hecho en este proceso el accionante actuó a través de su curadora; por lo que al no poder trabajar, lo lógico es que sus derechos fundamentales se garanticen a través de la pensión de invalidez, pero eso no quiere decir que el contrato de trabajo debía estar vigente hasta que así lo considerara la parte actora.

Ya que resulta muy conveniente para el demandante no haber reclamado las mesadas pensionales desde octubre de 2016, cuando era claro para las partes, que de conformidad con el acuerdo conciliatorio (cosa juzgada), la pensión de invalidez se reconocería y pagaría una vez se obtuviera el PCL del señor Álvarez Quiroga, por lo que resulta curioso dejar pasar el tiempo, y solo hasta el mes de julio de 2020, cuando interpuso la tutela, fue que recordó el demandante que había celebrado una conciliación con el demandado, la cual era de conocimiento por ambos contrincantes desde el año 2014, sumado al hecho que el actor no quedó desamparado con la terminación del contrato en octubre de 2016, porque él ya tenía reconocida la pensión de invalidez para garantizar su subsistencia en condiciones dignas, a cargo de su empleador, quien, como se dijo, al omitir afiliarlo a una ARL, tuvo que asumir directamente la obligación de pagar la prestación económica, pues la pérdida de capacidad tuvo origen laboral, lo que no se discute.

Por consiguiente, como el empleador asumió los riesgos de la relación laboral, ante la omisión de la afiliación de su empleado a una ARL, el contrato de trabajo no podía mantenerse de manera indefinida, sino hasta el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, como aconteció, ya que el demandante no pudo seguir prestando sus servicios en favor del accionado.



Colofón de lo dicho se confirma el extremo final de la relación laboral que lo fue el 14 de octubre de 2016.

## **2. ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?**

Debido a que las condenas pedidas en el recurso dependían de la prosperidad de la modificación del extremo final de la relación laboral, por sustracción de materia no hay lugar al pago del reajuste de incapacidades al SMLMV desde el 1 enero de 2018 al 30 de marzo de 2020; porque, además, no se encontró demostrado que en ese interregno se generaran dichas incapacidades, y por el simple hecho del error en que incurrió el demandado, sin que exista una prescripción del médico tratante, no puede decirse que las mismas sí se generaron durante ese interregno, además que para ese momento (2018 a 2020) el demandado ya no era su empleador, debido a que se encontraba pensionado por invalidez, y el contrato de trabajo había finalizado el 14 de octubre de 2016, tal y como se analizó en precedencia.

En ese orden de ideas, tampoco procede las condenas por concepto de auxilio de cesantías y sus intereses, “indemnización por mora en el pago oportuno de los intereses”, compensación de las vacaciones, sanción por la no consignación de las cesantías causadas del 2017 al 2019, indemnización por perjuicios morales por no cancelar salarios y prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral, es decir emolumentos posteriores a octubre de 2016 que no se causaron y por obvias razones no se hacen exigibles.

Ahora, respecto de los aportes a pensión pedidos en la demanda del 9 de julio de 2006 al 8 de septiembre de 2014, sobre los cuales no hubo condena, al tratarse de derechos mínimos e irrenunciables, y el demandado aceptó que durante ese interregno no efectuó pago alguno, es oportuno ordenar las cotizaciones pertinentes en dicho periodo, teniendo como IBC el SMLMV con destino a Colpensiones; por otro lado, no prospera la solicitud de aportes de los meses febrero, septiembre y marzo de 2020, en la medida en que la obligación del empleador cesó al terminarse el contrato de trabajo en octubre de 2016; colofón de lo dicho no queda otro camino que revocar parcialmente la sentencia apelada en ese sentido.

## **3. ¿Deben autorizarse los descuentos por aportes a salud que corresponden al trabajador?**



Frente a este punto la juzgadora de instancia omitió pronunciarse respecto de la afiliación a seguridad social en salud (derecho mínimo e irrenunciable), siendo que es deber del demandado, en este caso, mantener afiliado al actor, efectuar las cotizaciones, por lo que se le autoriza para realizar los descuentos de ley que le corresponden al trabajador para cumplir con dicha obligación, sin que se hagan necesarias mayores precisiones.

#### 4. ¿Procede la condena en costas a cargo del demandado?

Como se sabe de conformidad con el artículo 365 del CGP se condena en costas a la parte vencida de un proceso; siendo que la juzgadora de instancia fulminó las condenas por las diferencias de las mesadas pensionales de los años 2019 y 2020, y en esa medida su decisión no luce irracional o desacertada, pues aquella determinación la adoptó en sus facultades como directora del proceso, sin que sea caprichosa o arbitraria, por lo que se hace necesario confirmar la sentencia en este aspecto.

Por lo demás, el demandado dijo que apelaba el monto de las condenas, pero no sustentó las razones para hacerlo, de manera que este punto de apelación debe desestimarse al no encontrarse debidamente fundamentado.

Así quedan resueltos los puntos de apelación.

Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

**Primero: Revocar parcialmente** el numeral 5º de la sentencia apelada, para en su lugar condenar al demandado a pagar los aportes a pensión del 9 de julio de 2006 al 8 de septiembre de 2014 teniendo como IBC el SMLMV con destino a Colpensiones, conforme lo motivado.

**Segundo: Adicionar** la sentencia apelada en el sentido de que el demandado debe mantener afiliado al actor al sistema general de seguridad social en salud, efectuar las correspondientes cotizaciones, y se autoriza para realizar los respectivos descuentos de ley que le corresponden al trabajador para cumplir con dicha obligación, acorde lo considerado.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**Tercero: Confirmar** en lo demás la sentencia apelada.

**Cuarto: Sin costas** en esta instancia ante su no causación.

**Quinto:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado